En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M. F. c/ E. M. S.A. s/ cobro d e pesos e indem. de ley" (Expte. 38- año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10079/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 282.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Antecedentes del caso. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 258/265 y vta., haciendo lugar a la demanda interpuesta por M. F. G., condenando al M. S.A. a abonarle la suma de $ 79.485.98 con más intereses.

En lo pertinente a los accesorios, adicionó a la precitada suma, intereses computados a partir de la fecha del accidente.

Impuso costas a la vencida. Reguló honorarios profesionales.

A fs. 271 la parte demandada apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 273/276, los que no fueron contestados por la actora. (vid. fs. 278).

2.- La sentencia de grado. En lo sustancial y pertinente a los recursos que motivan la intervención de este Cuerpo Jurisdiccional la Sra. Juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M. F. G., contra el M. S.A. considerando que el actor detentaba la
categoría de supervisor basado en las declaraciones del Sr. F. (fs. 167) y del Sr. R. (fs. 196), afirmando que ninguna otra prueba se produjo tendiente a contrarrestar esa calidad de supervisor.

La demanda prosperó por la suma de $ 79.485.98 con más intereses.

3.- Los agravios del demandado EL M. S.A. A fs. 273/ 276 se agravia la parte demandada por considerar que el Sr. G. tenía el *onus probandi* de los presupuestos que deben reunirse para poder asumir o detentar el cargo de supervisor que pretende y que arbitrariamente le adjudica la Sra. Jueza de grado.

Afirma que el actor no pudo acreditar que ejercía el poder de dirección del empresario en cuestión pues no se ingresó al análisis técnico de las tareas que desempeñaba para la demandada.

Entiende que no pudo determinarse la categoría con la solitaria, escueta y vaga descripción realizada solo por testigos, y que el encuadramiento de cada trabajador debe surgir del análisis de las modalidades de la
prestación, del puesto de trabajo, y de las tareas, entre otros extremos que debieron ser motivos mínimamente evaluados mediante una pericia de su puesto de trabajo.

Explica que F. habiendo trabajado solo 4 meses con el actor situó a G. en el carácter de supervisor sin mayores descripciones y que el Sr. R. no fue claro al referirse a la forma en la que se daban las instrucciones, ni a los trabajos que se asignaban y bajo que circunstancia se desarrollaba el vínculo, y que

la Sra. Jueza de grado se apoya en esos testimonios sin siquiera poder afirmar que era lo que supervisaba el Sr.

G.

Esboza que un oficial de las características del actor da órdenes y coordina su trabajo, pero esa apariencia no hace que se transforme en supervisor. Solicita que se tenga en cuenta que carece de capacitación universitaria, terciaria, secundaria, o técnica.

Manifiesta que para la categoría de supervisor se requieren dos exigencias primordiales: la primera es dirigir y distribuir el trabajo entre el personal de la empresa. Expresa que ha quedado demostrado que el Sr. G. no tenía autonomía técnica alguna y debía recibir órdenes directas de la agencia general o del órgano directivo de la empresa.

Expone que la actora no ha circunscripto las tareas, ni la naturaleza de la actividad. Aduna que debió describir todo ello en relación al criterio propio con que (presuntamente) contaba para impartir ordenes e instrucciones al personal a su cargo.

Reitera que la sola lectura de las testimoniales referidas no terminan de ilustrar de forma acabada y consciente de que se revele como una verdad aplicable en el marco del principio de primacía de la realidad, respecto de la categoría de supervisor. Indica que ser supervisor significa capacitarse permanentemente, pues sus errores pueden tener alta incidencia en el resultado de las operaciones de la empresa cosa que el Sr. G. nunca acreditó.

Se agravia asimismo en que la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda por las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, sin descontar los pagos efectuados en concepto de cese laboral. Expone que

deberá computarse los pagos a cuenta efectuados por la demandada, reduciendo los montos indemnizatorios.

Afirma que la omisión del sentenciante lesiona el principio dispositivo al generar una incongruencia objetiva y provocar una sentencia *citra petitia.*

4. Primer agravio del demandado: falta de prueba del cargo de supervisor.

Las declaraciones testimoniales, -en la medida que resulten concomitantes y no contradictorias con el resto del plexo probatorio obrante en las actuaciones-, deben ser consideradas como una prueba determinante para dilucidar la categoría laboral de un empleado dentro del marco de la relación de trabajo cuando existe carencia de prueba documental hábil para acreditar dicho extremo.

Si bien la parte demandada especificó en tiempo oportuno y con suficiente claridad las actividades y la categoría que, -según su posición-, tenía el Sr. G., para diferenciarlas de las que realiza un supervisor, considero que la prueba testimonial en autos no da cuenta de ello. Por el contrario, las declaraciones testimoniales de los Sres. F. y R. resultan convincentes y concordantes con lo expuesto en la demanda por parte de la actora en cuanto a las tareas que desempeñaba el Sr. G.

En este marco, el testigo F. manifestó que el actor estaba también como supervisor en otra área, que si bien no tenía un grupo permanente, tenía entre 10 a 15 personas a su cargo, y respondió a la pregunta sobre que tareas que cumplía el actor en su calidad de supervisor diciendo que la tarea de un supervisor es ordenar un trabajo y asesorar a los oficiales de cómo hacerlo. Todo lo que compete a un supervisor. (vid. fs. 167) y el testigo R. reconoció que el actor repartía trabajos al resto del personal y era el mismo Sr. G. quien le daba instrucciones. (vid. fs. 196). Dichas declaraciones abonan la

veracidad de los relatos iniciales en cuanto a las tareas de supervisión de obras que el Sr. G. realizó, sin que la demandada las haya impugnado.

La afirmación del agraviado en torno a la falta de descripciones del testigo F. y la falta de claridad del testigo R. no resultan suficiente para conmover el razonamiento de la judicante de grado, toda vez que el primero de ellos reconoce expresamente el carácter de supervisor del Sr. G., mientras que el segundo indica características salientes de esta categoría laboral como lo es distribuir trabajos e impartir instrucciones.

Ambas declaraciones son afines y no se contraponen con las demás probanzas de autos, por el contrario se encuentran en sintonía con la descripción de los hechos que hiciera el actor en la demanda. En este sentido, ha precisado la Sala VII de la CNTrab. que de conformidad con la prueba testimonial rendida debe concluirse que el trabajador se desempeñaba como capataz de las obras encargadas a la empresa empleadora, y no obsta a tal conclusión el hecho de que haya entregado la libreta de aportes al fondo de desempleo, pues ello no le hace perder su condición de supervisor, ni lo incluye dentro del régimen específico de la construcción, ya que tal circunstancia no puede soslayar el principio de primacía de la realidad, máxime cuando cronológicamente las tareas jerárquicas realizadas son posteriores a la entrega del mentado documento y son las que definen su ubicación escalafonaria. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, Pared Ramon Vidal c. Iecsa S.a. y Otros S. Ley 22.250, 25/11/2011, IMP 2012-3, 235, AR/JUR/78207/2011).

Con similar tesitura expuso la Sala X de la CNac.Trab que si el actor logró acreditar que las tareas que desempeñaba para la demandada eran las de supervisor, y no las de oficial como figuraba en sus recibos de sueldo,

corresponde se le apliquen las normas de la LCT. Ello es así porque la naturaleza jurídica de la vinculación no puede determinarse por la calificación o instrumentación realizada por las partes, sino que debe surgir del análisis de las modalidades de la prestación. (CNAT Sala X, Expte N° 14.174/03 Sent. Def. N° 14.054 del 30/11/ 2005 "Brazeiro, Raul c/ Techint Cía. Técnica Internacional SA s/ despido" (Corach - Scotti)

En cuanto al análisis técnico de las tareas de supervisor al que refiere el apelante, el mismo no resulta necesario en la medida que su actividad haya sido definida y circunscrita por los testigos, pues en todo caso y ante la duda razonable que pudiera surgir, la misma se encuentra superara por el principio del *in dubio pro operario* que importa la máxima: la duda siempre es en favor del trabajador. (Conf. art. 9 de la LCT). Así lo ha sostenido la jurisprudencia al sostener que la regla "in dubio pro operario" es una directiva para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma, o en la apreciación de la prueba. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 22/09/2009, Ramírez, Ramón c. M Electricab SRL y otro s/diferencias de salarios, La Ley Online, AR/JUR/40077/2009).

Por su parte, entiendo que la falta de acreditación de capacitación universitaria, terciaria, secundaria, o técnica no modifica el razonamiento esgrimido, toda vez que no constituyen recaudos excluyentes e insoslayables para dar por acreditado la categoría alegada. Existen supervisores que detentan esa capacitación y otros supervisores que no, por lo tanto este recaudo no resulta concluyente para determinar la categoría.

En razón de lo expuesto corresponde no hacer lugar al agravio planteado y confirmar el decisorio de grado en lo que respecta al mismo.

5.- Segundo agravio del demandado: **el descuento de los pagos efectuados en concepto de cese laboral.** Se agravia el demandado en que la Sra. Juez de grado hizo lugar a la demanda por las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, sin descontar los pagos efectuados en concepto de cese laboral.

Con respecto a esta crítica, vale señalar que la *a quo* en el acto jurisdiccional de fs. 258/265 ha deducido del monto total de la indemnización integral que se le reconoce al actor la suma de $ 7.118,10 de conformidad a lo dispuesto por el art. 260 de la LCT. (vid. pericia de fs. 168/169 e informe de fs. 220/229), por lo que corresponde desestimar éste agravio por carecer de fundamentación.

6. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en virtud del resultado arribado en esta instancia corresponde imponerlas al apelante perdidoso. (Conf. Art. 69 y 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogs. S. F. y V. F. en conjunto en el 25 % de de la cantidad para los honorarios de Primera Instancia con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto reultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Categoría de supervisor

La queja intenta desvirtuar la valoración de las pruebas realizada por la a quo, exhibiendo esencialmente una clara disconformidad con lo resuelto y no sólidas razones que conduzcan a desmerecer la decisión en crisis. Ante similares planteos, he dicho ya reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del

artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada
norma del ritual.

La afirmación que se hace en la queja con respecto a que debió haber intervenido en autos un Terapista Ocupacional o un Especialista en Relaciones del Trabajo para dirimir la cuestión, es una muestra de la postura personal de la recurrente, quien -por otra parte- no ofreció tal probanza, pudiéndolo haber hecho. A todo evento, no se advierte que resulte esencial contar con una evaluación realizada por los referidos especialistas para acreditar la categoría laboral del reclamante en este proceso.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por la a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo también ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son
fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración,
etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos S. J. F. (fs. 167/y vta.) y R. G. R. (fs. 196/y vta.), la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para

minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para “alegar y probar” dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado,
mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).
Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante
incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).
En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).
Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las

declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus

manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones se desprende que el actor realizaba funciones que verosímilmente encuadran en la categoría denunciada al demandar.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la categoría en la que correspondía encuadrar al actor, si la empleadora pretendía su encuadramiento en una distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores

condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la función a cargo del actor en una categoría diferente. En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio aquí analizado, confirmándose el decisorio de grado en cuanto encuadró la función cumplida por el actor en la categoría de supervisor bajo la normativa de la L.C.T.

2.2 – <u>Descuento de los pagos a cuenta</u>

Se agravia la demandada planeando que la a quo hizo lugar a la demanda sin descontar los pagos efectuados por su parte en concepto de Fondo de Cese Laboral. No he de admitir su queja.

La sentencia ha sido clara al decir -en lo que aquí interesa- lo siguiente: *"…A los fines de cuantificar las pretensiones indemnizatorias me atengo a la pericia contable que corre a fs. 142/145 y las explicaciones brindadas a fs. 168/169, cuya eficacia probatoria la juzgo de conformidad a las pautas normadas por el art. 481 del CPCC, debiendo detraer aquellos importes que fueron percibidas por el actor en concepto de Fondo de Desempleo, según informa el Banco Nación a fs. 229, y documental de fs. 220/228, por la suma de $ 7.118,10, en atención a la documental de fs. 221 y 223… Sentado ello, corresponde declarar a favor del señor G. los siguientes rubros e importes: a) Indemnización por antigüedad $ 26.505,02 ($ 33.623,12 - $ 7.118,10 – fs. 221/223)…"* (conf. fs. 263 vta./264).

Como vemos, la a quo tuvo en cuenta las sumas oportunamente percibidas por el actor a la cual hace referencia la queja ($ 7.118,10.-) y las descontó del monto de la indemnización por antigüedad, conforme lo pretendido por la demandada. Por lo tanto, el agravio no tiene sustento y corresponde su

rechazo.

3 – Conclusión

Valorando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso que se ha concedido a la recurrente y que los expuestos no logran desmerecer la decisión en crisis, corresponde rechazarlos y confirmar la sentencia dictada en la instancia originaria en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de esta instancia a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 258/265 y vta.

2. **IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso. (conf. art. 69 del CPCC);

3. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, de los letrados apoderados de los abogs. S. F. y V. F. en conjunto en el 25 % de la cantidad para los honorarios de Primera Instancia, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

   Todo ello con más el IVA si correspondiere.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 258/265 y vta.

2. **IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso. (conf. art. 69 del CPCC);

3. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, de los letrados apoderados de los abogs. S. F. y V. F. en conjunto en el 25 % de la cantidad para los honorarios de Primera Instancia, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se

aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello con más el IVA si correspondiere.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.